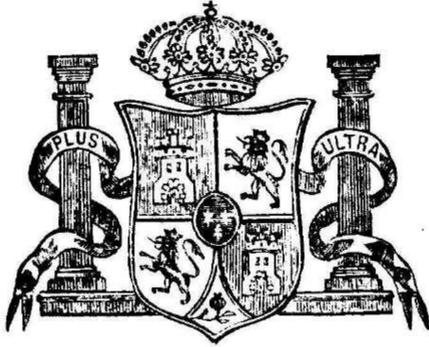


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 29 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Jose Maria Herran, calle de la Castilla, numero 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos o libranças.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 2 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 187.

Por el Hmo. Sr. Director General de Establecimientos penales se reclama la busca y captura de Isidro Martí Ferrer y José Julia Roig (a) Juan Alonso, fugados de la cárcel de Barcelona, cuyas señas generales se expresan á continuación.

Recomiendo á las autoridades de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de la mia, indaguen para la busca y detencion de dichos sugetos, dando cuenta á este Gobierno caso de ser habidos.

Palencia 2 de Junio de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas de Isidro.

Hijo de Francisco y de Magdalena, natural de Llanas, de 34 años de edad, soltero, alto, bien formado. ojos grandes y negros, barba poblada y negra, bien parecido, viste con frecuencia cazadora y sombrero hongo, gasta corbata, vistiendo siempre decentemente.

Idem de José.

Hijo de Francisco y de Teresa, natural de Molins de Rey, de 37 años, labrador, le falta el dedo pulgar de la mano derecha, alto, moreno, barba cerrada negra, entreabierta; viste algunas veces de paño negro con gorra y otras pantalon y blusa azul.

Circular núm. 188.

Segun me participa el Alcalde de Castil de Vela, en la noche del 29 del mes próximo pasado les fueron robadas dos caballerías menores á los vecinos de dicho pueblo Sebastian y Agustín Agudez, cuyas señas se expresan á continuación.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, indagaran para la busca de dichas caballerías y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren.

Palencia 3 de Junio de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas de las caballerías.

Un burro de cinco años, capon, un poco mohino, esquilado, bastante alzada, cola larga.

Una pollina cardina, cerrada, alzada regular, desherrada, los cascos en mal estado con un bulto pequeño en el lomo efecto del aparejo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde hace ya muchos años es unánime la opinion de que conviene reformar la Instruccion

relativa al modo de proceder contra los deudores á la Hacienda, que por decreto del Gobierno de 3 de Diciembre de 1869 fué planteada en cumplimiento del art. 7.º de la Ley de 19 de Julio del mismo año.

En Agosto de 1877 presentaba ya la Direccion de Contribuciones un proyecto de reforma. En 1882 se daba de nuevo el encargo de prepararla al Subsecretario y al Interventor general, que presentaron concluida su tarea en Junio de aquel año. Han ilustrado después el asunto los informes de la misma Direccion de Contribuciones y la de lo Contencioso, del Consejo de Estado en pleno y del Banco de España, que, como encargado de la Recaudacion y en cumplimiento de los pactos con él celebrados, tenía el derecho de ser escuchado y atendido respecto de las novedades que afectaban á sus intereses y derechos.

De esta manera, se ha llegado á formar la nueva Instruccion que someto á la aprobacion de V. M., y en la que, además de unificar y armonizar las diversas disposiciones dictadas con posterioridad á la de Diciembre de 1869, se corrigen los defectos que la experiencia había señalado en ellas, se simplifican los procedimientos, se rebajan los recargos de apremio para los contribuyentes, se evitan abusos con frecuencia cometidos contra éstos, y se vigoriza la accion de la Administracion á un mismo tiempo contra la resistencia de sus deudores y contra la negligencia de sus propios funcionarios.

Queda todavía por resolver el importante problema de la admi-

nistracion de las fincas adjudicadas al Estado por débitos á su Hacienda, que tantas dificultades ha ofrecido y ofrece; pero mi deseo de que hubiese sido adoptada alguna reforma eficaz en este punto no debe detener más la adopcion de las que sobre otros de no menor interés están ya suficientemente preparadas.

Por lo que ruego á V. M. que se digne conceder su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1884.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta Instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.
—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Admi-

nistracion para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la via gubernativa y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio:

1.º Los primeros contribuyentes cuando estimen que no tienen obligacion de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los segundos contribuyentes cuando no esten conformes con las sumas de que por certificacion ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente, conste haberseles declarado responsables.

3.º Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligacion directa para con la Hacienda, ó de los Recaudadores subrogados así como sus derechohabientes.

4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la terceria en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspension inmediata del apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán con la instancia en que formulen la peticion la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerias de dominio en debida forma obtendrán la suspension del apremio, pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamacion, y su anotacion preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerias de mejor derecho no podrán producir nunca la suspension inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no hubiese terminado por adjudicacion á la Hacienda ó á la

entidad subrogada, ó ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.º Para los efectos de esta instruccion los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, á saber:

1.ª Primeros contribuyentes ó personas directamente responsables por otros conceptos.

2.ª Segundos contribuyentes.

Y 3.ª Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.º Primero. Son directamente responsables en concepto de primeros contribuyentes:

A. Todas las personas incluidas en los repartimientos ó en las matriculas de cualquiera contribucion ó impuesto, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

B. Las que directa y personalmente resulten ó hayan sido declarados deudoras al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantia del debito ó por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro, cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Segundo. Son directamente responsables por otros conceptos:

A. Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, falten á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios á la Hacienda por comision ó omision.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasion á excesos de pago por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de Pagos por todos indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determinan el art. 56 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

Art. 5.º Son segundos contribuyentes:

A. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores la cobranza ó la administracion de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

B. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

C. Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ó omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables:

A. Los fiadores de cualesquiera empleados ó de cualesquiera Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra B del artículo anterior, ya se obligen entre si solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervencion en la constitucion y aprobacion de las mismas, ya por razón de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran también subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen contraído para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un primer contribuyente, de una persona directamente responsable ó de un Ayuntamiento por los bienes de Propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matriculas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los segundos contribuyentes ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instruccion.

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos dealzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Direccion general del ramo á que el débito se refiera y demás centros administrativos á los cuales corresponda la inspeccion superior y la resolucion en primera instancia de los asuntos propios de la Administracion Central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las

disposiciones de esta Instruccion, y en tal concepto deba:

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Hacer los nombramientos de Comisionados ejecutores que sean de la competencia de su Autoridad.

4.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores-depositarios de partido administrativo y de los Alcaldes en los expedientes de ejecucion.

D. El Administrador-depositario de partido administrativo al cual corresponden por delegacion en la capital de su término las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de las enumeradas, respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Alcaldes de los pueblos que no son ni capitales de provincia ni cabezas de partido administrativo, los cuales tienen en dichos pueblos las facultades 2.ª y 3.ª por delegacion de la Autoridad económica de la provincia.

Art. 9.º En virtud del artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los Alcaldes de todas las poblaciones, como Autoridades delegadas de la Administracion, dirigirán con independencia del Poder judicial los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda ó entidad subrogada y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en sus diversos grados é imponer los recargos correspondientes, nombrar el Comisionado ejecutor para los débitos de primeros contribuyentes, decretar el embargo de bienes, sean muebles y semovientes ó inmuebles de los deudores, y expedir los mandamientos para la anotacion preventiva y para que se expidan las certificaciones ó notas oficiales que fuesen necesarias del Registro de la propiedad; autorizar la entrada en el domicilio de los deudores; llevar á cabo la venta de los referidos bienes, y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instruccion, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores.

Art. 10. La cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, la de la industrial y de comercio y cualquiera otra de índole parecida, se hará por medio de recibos talonarios, con sujecion á las listas cobratorias y repartimiento, y á las matriculas aprobadas respectivamente.

Los repartimientos, las matriculas, las listas y los recibos se harán con

las formalidades y llevarán los signos de autenticidad que establezcan los reglamentos respectivos.

Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de éstos el día 1.º del segundo mes de cada trimestre.

El tiempo que deberá estar abierta la cobranza en cada localidad se ajustará á la siguiente escala:

En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 150 contribuyentes. . .	2 dias.
En las de 151 á 400. . .	3 »
En las de 401 á 800. . .	4 »
En las de 801 á 1.000. . .	5 »
En las de 1.001 á 3.000. . .	6 »
En las de 3.001 á 6.000. . .	8 »
En las de 6 001 á 10.000. . .	10 »
En las de 10.001 á 20.000. . .	12 »
En las de 20 001 á 40.000. . .	14 »
En las de más de 40.000. . .	15 »

Las oficinas de recaudacion permanecerán abiertas durante los dias arriba indicados, por espacio de seis horas por lo menos en cada uno.

La cobranza de las demás contribuciones, impuestos, y derechos del Estado se efectuará en la forma que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 11. Se prohíbe terminantemente á los Recaudadores hacer entrega al contribuyente del recibo de un trimestre, dejando en descubierto otro ú otros trimestres anteriores de la misma contribucion; pero si el contribuyente debiese varias cuotas de distintas contribuciones, podrá pagar todas las de una sola contribucion, aunque quede en descubierto respecto de las demás.

Art. 12. Deja de ser exigible al contribuyente por la vía ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instruccion, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la Recaudacion en el término de 15 años.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la Recaudacion haya invitado al pago á los contribuyentes por los medios y en la forma prevenida en los artículos 14 y 15.

Art. 13. Los hacendados forasteros están obligados á tener en el pueblo donde radiquen sus bienes una persona que los represente, y con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas de contribucion, ó bien podrán domiciliar su pago en la localidad que más les convenga de aquellas en que la Recaudacion tenga Agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten por escrito del Recaudador ó Agente del punto donde deseen trasladar el domicilio 15 dias antes del vencimiento del trimestre.

Si no hicieren la designacion de persona, los Recaudadores procederán desde luego contra los bienes inmuebles de los hacendados forasteros, prescindiendo en tal caso de los apremios de primero y segundo grado.

El nombramiento del representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio, dirigido por

el interesado al Recaudador, el cual devolverá uno de los ejemplares con el *enterado*.

Art. 14. La cobranza de las contribuciones á que se refiere el art. 10 se realizará en las capitales de provincia en la forma siguiente:

1.º Con antelacion al vencimiento del plazo de cada trimestre se anunciará la cobranza por los medios ordinarios, así como en el Boletín oficial de la provincia y en un periódico de los de más circulacion de la capital, si lo hubiese, designando el plazo, dentro del cual irá el Recaudador á cobrar al domicilio del contribuyente.

2.º Trascorrido dicho plazo, se publicará en igual forma otro nuevo, que no podrá ser menor de tres dias, para que los que no hayan pagado en su domicilio acudan á hacerlo á la oficina de recaudacion sin recargo alguno.

Terminado éste último plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del primer grado de apremio.

Art. 15. En las poblaciones que no son capitales de provincia la cobranza se efectuará del modo siguiente:

1.º Antes del vencimiento del plazo de cada trimestre, el Recaudador, de acuerdo con la Autoridad económica de la provincia, anunciará en el Boletín oficial los dias en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo de su demarcacion.

2.º El Recaudador se instalará en cada pueblo antes de comenzar el plazo respectivo, fijará los oportunos edictos en los parajes de costumbre, y requerirá al Alcalde para que antes de empezar la cobranza se anuncien por el alguacil ó pregonero de la localidad los dias, horas y lugar en donde ha de efectuarse, y para que emplee los demás medios de publicidad que sean usuales.

3.º El Recaudador hará constar, por medio de certificacion del Alcalde que ha permanecido en el pueblo respectivo, con oficina abierta, en los dias y horas señalados; que ha publicado los edictos, y que se ha hecho uso de los medios de publicidad ántes indicados ó ha dirigido por lo ménos el requerimiento de que se trata en la regla precedente.

Art. 16. Se procederá por la vía de apremio contra todo contribuyente que no pague su respectiva cuota en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados:

El primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario.

El segundo en la ejecucion contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 9 por 100 sobre dicho importe.

Y el tercero en la ejecucion contra los bienes inmuebles y recargos del 10 por 100.

El importe del recargo de primer grado corresponde á los Recaudadores,

y el de los de segundo y tercero á los Comisionados ejecutores, constituyendo la única retribucion de estos últimos.

Los Recaudadores y Comisionados deberán consignar siempre en los recibos talonarios el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

Art. 17. Los Delegados y Agentes de la recaudacion de contribuciones é impuestos son en el ejercicio de sus funciones agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan ó infieran en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le de de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

Art. 18. Sin perjuicio de las responsabilidades que imponen los artículos 92 y 93 de esta Instruccion, quedan facultadas las Autoridades económicas provinciales para nombrar Comisionados auxiliares contra los Ayuntamientos ó Alcaldes que demoren la expedicion ó remision de documentos, informes ó noticias que puedan afectar á la tramitacion de los expedientes ó al pronto ingreso en areas de sumas pertenecientes al Erario.

El abono de dietas que la Autoridad económica señale á estos Comisionados será de cuenta de la corporacion ó del Alcalde, según los casos; estando aquellos obligados á auxiliar los trabajos á que la Comision se refiera.

CAPÍTULO II.

Procedimientos contra primeros contribuyentes por contribuciones directas.

Art. 19. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo:

1.º La contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

2.º La industrial y de comercio.

3.º Cualquiera otra contribucion ó impuesto legalmente establecido.

Art. 20. El Recaudador entregará las sumas recaudadas, dentro de los plazos que señalen en su contrato especial, si hace la recaudacion como contratista; y si la hace como Administrador, en los que le marque la Autoridad económica, bajo su responsabilidad.

Cada tres meses rendirá cuenta á la Delegacion de Hacienda ó Administracion económica de la provincia en los dias y con sujecion á las reglas que determine el Ministerio de Hacienda ó el Centro correspondiente.

Las Administraciones económicas rendirán asimismo las cuentas trimestrales en los dias y forma establecidos ó que se establezcan.

La Delegacion de Hacienda ó Administracion económica cuidará con

el mayor esmero del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 21. Terminada la cobranza á domicilio en las capitales de provincia y trascorrido el plazo que por el art. 14 se concede en ellas á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las Oficinas de la Recaudacion, se formará por la Recaudacion de Contribuciones una relacion individual por duplicado de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresándose el importe de las cuotas y el de las recargos. Esta relacion se someterá á la Administracion de Contribuciones, que en el termino improrrogable de 24 horas, declarará incurso en el apremio de primer grado á los contribuyentes en ella comprendidos, si procediere. El acuerdo de la Administracion se insertará á la letra en el Boletín Oficial de la provincia y en el periódico ó periódicos de mayor circulacion en la misma. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo grado, será de cinco dias desde el de la fecha del acuerdo de la Administracion.

Un ejemplar de la relacion, debidamente autorizado y sellado por la Administracion, se conservará en la Recaudacion de Contribuciones, con obligacion de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administracion de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo de primer grado podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la Recaudacion de Contribuciones, según los casos, ante la Autoridad y en la forma que procedan para las demás reclamaciones sobre actos económico administrativos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribucion Industrial. Circular.

El Sr. Delegado de Hacienda á propuesta de esta Administracion y en virtud de lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento Industrial vigente, ha dispuesto por acuerdo de esta fecha imponer á los Alcaldes y Secretarios que á continuacion se expresan, la multa de 50 pesetas, que harán efectiva en el papel correspondiente por no haber presentado dentro de los términos señalados por esta Administracion las matriculas de industrial de sus respectivos pueblos, debiendo advertirles que si antes del dia 8 del próximo Junio, no lo hubieren efectuado, se enviará contra los mismos

y á su costa, un Comisionado especial para que forme dichos trabajos.

Pueblos á quienes se les impone la pena que marca el art. 17.

Amuseo.
Astudillo.
Boadilla del Camino.
Ibero de la Vega.
Palacios del Alcor.
Piña de Campos.
Santoyo.
Támara.
Torquemada.
Valdeolmillos.
Valdespina.
Villaginena.
Villalaco.
Villodre.
Villodrigo.
Alba de Cerrato.
Antigüedad.
Cevico de la Torre.
Espinosa de Cerrato.
Herrera de Valdecañas.
Hornillos de Cerrato.
Reinoso.
Tariago.
Valle de Cerrato.
Villaconancio.
Arconada.
Bahillo.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Fuente-Andrino.
Ledigos.
Lomas.
Marcilla.
Moratinos.
Nogal de las Huertas.
Osornillo.
Osorno.
Poblacion de Arroyo.
Poblacion de Campos.
Requena.
Robladillo.
San Llorente.
San Mamés.
Santillana.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Villadiezma.
Villaherreros.
Villarmentero.
Villasabariago.
Villaturde.
Villovieco.
Aguilar de Campoo.
Brañosera.
Castrejon.
Celada.
La Vid de Ojeda.
Lomilla.
Lores.
Matamorisca.
Resoba.
Respenda.
San Martin de Perupertú.
Villaverdudo.

Abarca.
Abastas.
Boada.
Capillas.
Boadilla de Rioseco.
Castromocho.
Fuentes de Nava.
Guaza.
Meneses.
Paredes.
Pozo de Urama.
San Roman de la Cuba.
Villacidaler.
Villada.
Villalcón.
Villanueva del Rebollar.
Villega.
Fuentes de Valdepero.
Husillos.
Magaz.
Perales.
Torremorjon.
Villaumbrales.
Arenillas de San Pelayo.
Ayuela.
Buenavista.
Bustillo de la Vega.
Calahorra.
Castrillo de Villavega.
Espinosa de Villagonzalo.
Guardo.
Herrera de Pisuegra.
Ibero Seco.
La Puebla.
La Serna.
Moslares.
Olea.
Olmos de Pisuegra.
Páramo de Boedo.
Pedrosa de la Vega.
Peza de Vega.
Quintanilla de Onsoña.
Revilla de Collazos.
Santervás.
Sotobañado.
Tabanera de Valdavia.
Valderrábano.
Villales.
Villalba de Guardo.
Villamoronta.
Villanuño.
Villaprovedo.
Villarrabé.
Villosilla.
Villota del Duque.
Cobos de Cerrato.
Hérmedes.
Quintana del Puente.
Villamorco.

Lo que se publica en el presente Boletín para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan dar cumplimiento á esta circular en todas sus partes.

Palencia 31 de Mayo de 1884.
—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José L. Diaz.

DIRECCION.

DE LOS

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES de BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 9, 10 y 11 del actual con el objeto de satisfacerlas los meses de Marzo y Abril últimos, señalándose las horas de 10 de su mañana á una de la tarde; asimismo y en las indicadas fechas, se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mencion.

Palencia 2 de Junio de 1884.

—El Director, Fernando Monedero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OBRAS DE ACTUALIDAD.

Arboricultura ó sea cultivo de árboles y arbustos, por Don Antonio Blanco Fernandez, 2 tomos con 802 páginas y 402 grabados, se venden en 15 pesetas.

Tratado sobre el cultivo de la vid y elaboracion de vinos, por el mismo autor, 2 tomos 600 páginas y 238 láminas, 12 pesetas 50 céntimos.

Del oidium Tuleri y del azufrado de las vides, por id.; un tomo, una peseta.

Ensayo de Zoología agrícola y forestal, ó sea tratado de los animales útiles y perjudiciales á la agricultura, á los montes y á los arbolados, por id.; un tomo en pasta con 205 grabados, 12 pesetas 50 céntimos.

Higiene y fisiología del matrimonio, ó sea historia natural y médica del hombre y de la mujer casados. Teoría nueva de la generacion humana. Esterilidad, Impotencia, Imperfecciones físicas, Medios de combatirlas. Higiene especial de la mujer en estado interesante. Higiene del recién nacido, etc., por id.; un tomo 400 páginas, 3 pesetas 50 céntimos.

Higiene y Medicina popular por id.; un tomo 400 páginas, 3 pesetas 50 céntimos

También hay un gran surtido de obras para Ayuntamientos y Juzgados municipales

Calle Mayor, núm. 27, librería de

HEREDIA.

Interesante á los Ayuntamientos.

En la imprenta de José María de

Herran, redaccion del Boletín Oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan de venta los impresos para la formacion del REPARTIMIENTO TERRITORIAL y los del Impuesto equivalente á los de SAL para el próximo año económico de 1884-85.

A los enfermos de los ojos.

D. EMILIO ALVARADO,
Médico-Oculista,

se halla en su Casa de Salud en Palencia, donde pueden acudir los que quieran consultarle desde el 1.º de Abril.

40

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS ENFERMEDADES DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vómitos después de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor.
Droguero.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 24, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada frasco, 24 rs.

Importante á los Ayuntamientos.

—o—

Los impresos para formar el **Padron de Cédulas personales**, así como las **Matriculas para la contribucion industrial**, se hallan á la venta en la Imprenta de este periódico, calle de la Cestilla, núm. 6.

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

Se halla vacante la plaza de organista y sacristan de Villahan de Palenzuela, con la dotacion de 1.100 reales y el grano que se le pagará por los labradores; teniendo obligacion de dirigir el reloj y toque de campanas.

Los aspirantes á dicha plaza se dirigirán al Sr. Cura párroco del mismo, en el término de 15 días.

4—4

SE VENDE

la casa número 2 de la calle Carnicerías y 40 de la Mayor principal.

La persona que desee su adquisicion puede entenderse con su dueño Mauricio Garcia, tabernero.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran.
Cestilla, 6.